

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Manizales, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés  
Rad. 17-001-31-10-001-2013-00377-00

Sentencia # 189

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, hermana de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, identificado con cedula No. 1.232.577. Proceso que culminó con providencia # 398 del 22 de noviembre de 2013.

**HECHOS**

El señor **JOSE HONORIO BOTERO** y la señora **MARIA TERESA GRAJAES** son los padres de **MARÍA LUZ ELENA** y **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, este último nacido en el municipio de Salamina, Caldas, el 27 de abril de 1957. **JOSE ORLANDO** vive con la hermana que cubre sus necesidades y requerimientos, y vela por sus enfermedades y padecimientos, toda vez que ha sido diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, déficit cognitivo y afecto eutímico moderado, que ocasionó que deba estar bajo el cuidado y protección de un tercero y evitar que realice actos jurídicos que puedan poner en peligro su exiguo patrimonio, y atentar contra su bienestar y el de los suyos.

La anterior actuación terminó con sentencia # 398 del 22 noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró a **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, identificado con cédula No. 10.232.577, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas, al tomo 51 folio 489, nombrándose como curadora a su hermana **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, identificada con cédula número 30.300.430.

**ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 27 de junio de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **JOSE ORLANDO**

**BOTERO GRAJALES**, identificado con cédula No. 10.232.577, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al despacho para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial, ordenando escucharlo en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2013-00377.

El 10 de julio de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia informe en el que se lee entre otros:

“**JOSE ORLANDO** vive con las hermanas Ismenia y Ofelia, se expresa de forma clara, realiza sus actividades básicas cotidianas, sale solo al centro y va a jugar bingo, aunque no recuerda qué día es ni la fecha, dice que no tiene preferencia por algo, no desea estudiar, casarse o tener hijos, manifestó que no tiene bienes ni pensión, goza de buena salud y toma medicamentos psiquiátricos. Se afirma que en el momento **JOSE ORLANDO** no requiere de apoyo para la realización de acto jurídico alguno.

El 27 de julio se entrevistó a José Orlando y se escuchó en declaración a la señora **MARIA LUZ ELENA**.

**JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES** adujo encontrarse bien, que no sabe el número de cedula, pero lo tenía anotado en una libreta, que vive con su hermana quien le cubre las necesidades, que nadie le da trabajo porque ya está viejo, (observándose que las preguntas se las tenía que reformular la hermana), toda vez que presenta un déficit de audición, con quien dijo llevarse bien y tener una buena relación.

**MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, dijo ser hermana de **JOSE ORLANDO**, que pagan arrendamiento, no tiene trabajo, viven de la ayuda de la familia porque a veces no tienen ni que comer, que su hermano no tiene nada y que la interdicción se adelantó para reclamar la pensión del papá, pero le fue negada y por eso éste no tiene ningún trámite jurídico para adelantar ni posee dinero o bienes para administrar.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, identificado con cédula No. 10.232.577, nacido el 27 de abril de 1957, es persona mayor y con una discapacidad mental, no se pudo acreditar que requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que el proceso de interdicción se adelantó para reclamar la sustitución de la pensión de la que era beneficiario su progenitor, siendo negada tal pretensión, sin que al momento posea bienes, dineros para administrar o tenga un trámite jurídico pendiente del cual requiera la designación de una persona para el ejercicio de su capacidad legal, por lo cual el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56 que a la letra señalan:

**“Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley.

**Parágrafo 2:** las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos, y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo fue adelantado para un acto jurídico determinado, el cual fue negado, el Juzgado dejará sin efectos la sentencia # 398 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró en interdicción a **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, nacido el 27 de abril de 1957 en Salamina, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única del Circulo de Salamina, Caldas, al tomo 51 folio 489.

Se ordenará la anulación de la anotación de la interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, comunicada a la Notaría Única de Salamina, Caldas, mediante oficio 0005 del 15 de enero de 2014.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, mediante oficio 0004 de enero 15 de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, en el sentido de facultar a su hermana **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, identificada con cédula número 30.300.430, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la sentencia # 398 del 22 de noviembre de 2014, por medio de la cual se declaró en interdicción a **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, identificado con cédula No. 10.232.577, nacido en Salamina, Caldas, el 27 de abril de 1957, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de Salamina Caldas, al tomo 51 folio 489.

**SEGUNDO:** Se ordena la anulación de la anotación de la interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, comunicada a la Notaría Única de Salamina, Caldas, mediante oficio 0005 de enero 15 de 2014.

**TERCERO:** Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, mediante oficio 0004 de enero 15 18 de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, identificada con cédula No. 30.300.430.

**QUINTO:** Se adopta si, una salvaguarda en favor de **JOSE ORLANDO BOTERO GRAJALES**, en el sentido de facultar a su hermana señora **MARIA LUZ ELENA BOTERO GRAJALES**, identificada con cédula número 30.300.430, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

## **NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**